BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 13 DE JULIO DE 1989 — AÑO XCVII — A 28,00

Nº 26.674

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

LEYES

ENERGIA ELECTRICA

Ley Nº 23.681

Establécese un recargo sobre el precio de venta de la electricidad de las tarifas vigentes en cada período y en cada zona del país aplicadas a los consumidores finales. Excepciones.

Sancionada: Junio 15 de 1989.
Promulgada de Hecho: Julio 10 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Establécese un recargo sobre el precio de venta de la electricidad del seis por mil (6 ‰) de las tarifas vigentes en cada período y en cada zona del país aplicadas a los consumidores finales, con la excepción de aquellos eximidos de tributar los gravámenes sobre la energía creados por las leyes 15.336, 17.574 y 19.287. La aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Secretaría de Energía.

Art. 2º — Las empresas prestatarias del servicio público de electricidad incluirán el recargo mencionado en el artículo anterior en la facturación que efectúen a los consumidores finales, sobre el total facturado excluido todo recargo o tributo que grave el consumo de electricidad, actuando como agentes de percepción a los efectos de su ulterior depósito de acuerdo a la reglamentación que establecerá la Secretaría de Energía.

Art. 3º — El producto total de recargo fijado por el artículo 1º se destinará a la Empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado de la provincia de Santa Cruz, con el objeto de realizar inversiones en los sectores eléctricos y reducir el nivel de las tarifas aplicadas a los usuarios de electricidad que sean servidos directamente por la mencionada Empresa, a los efectos de que las tarifas tiendan a alcanzar los niveles promedios del resto del país.

Cuando existan otras empresas o entidades que presten los servicios directos a usuarios finales, que no pertenezcan a la Empresa de Servicios Públicos Sociedad del Estado de Santa Cruz, esta última transferirá los importes percibidos por el gravamen establecido por la presente ley a dichas empresas o entidades, en la proporción que les corresponda.

Art. 4º — Los servicios de la empresa de electricidad de Santa Cruz se declaran de interés nacional a los efectos de la presente ley y a lo establecido en el artículo 7º de la ley 20.221 (y sus modificaciones t.o. 1979).

Art. 5º — El recargo establecido por el artículo 1º de esta ley tendrá vigencia en la facturación que incluya fechas de lectura de medidores correspondientes al mes siguiente de publicación de la misma.

Art. 6º — La provincia de Santa Cruz será beneficiada por el gravamen del seis por mil (6 ‰) hasta la interconexión de la misma con el Sistema Interconectado Nacional (S.I.N.).

Art. 7º — La totalidad de los importes percibidos en razón del recargo establecido por la presente ley y no ingresados por los agentes de percepción dentro del plazo que fija la Secretaría de Energía, devengarán a partir del vencimiento de este plazo los intereses, actualizaciones y multas establecidas por la ley 11.683 (y sus modificaciones t.o. 1978) y regirán a su respecto los procedimientos y recursos previstos en dicha ley.

Art. 8º — La Secretaría de Energía transferirá a la Empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado de la provincia de Santa Cruz a los efectos de lo previsto en el artículo 3º, los fondos recaudados en virtud de la aplicación de la presente ley, dentro de los diez (10) días de haber recibido dichos fondos de los agentes de percepción.

La Secretaría de Energía verificará la aplicación de los importes transferidos a los fines previstos.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LEOPOLDO R. MOREAU. — EDUARDO MENEM. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

JUBILACIONES

Ley 23.682

Incorpóranse las personas que presten o hayan prestado servicios en plantas permanentes de determinados organismos al régimen de la Ley Nº 22.955.

Sancionada: Junio 15 de 1989.
Promulgada de Hecho: Julio 10 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Incorpóranse al régimen de la ley 22.955 las personas que presten o hayan prestado servicios en la planta permanente de los organismos que a continuación se indican:

Administración Nacional de Aduanas, Comisión Nacional de Energía Atómica, Consejo Federal de Inversiones, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Dirección General de Fabricaciones Militares, Dirección General Impositiva, Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección Nacional de Vialidad, Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas, Instituto Nacional de Investigaciones y Desarrollo Pesquero, Instituto Nacional de Prevención, Sísmica, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Instituto Nacional de Tecnología Industrial, Junta Nacional de Carnes, Junta Nacional de Granos, Mercado Nacional de Hacienda, Personal del Poder Judicial de la Nación, de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, Sindicatura General de Empresas Públicas, Orquesta Sinfónica Nacional, Orquesta Nacional de Música Argentina Juan de Dios Filiberto, Coro Polifónico Nacional, Coro Polifónico de Ciegos y Banda Sinfónica de Ciegos.

La enumeración precedente es taxativa.

Están comprendidos en el régimen de la ley 22.955, los funcionarios extraescalafonarios titulares de organismos cuyo personal esté comprendido en dicho régimen, siempre que reúnan los requisitos exigidos por aquella ley, al igual que las autoridades superiores de aquellos designados en cargos fuera de nivel.

Quedan también incorporados los agentes de la administración pública nacional comprendidos en escalafones escindidos del escalafón del personal civil de la administración pública nacional aprobado por el decreto 1428/73 con posterioridad a la sanción de la ley 22.955.

Art. 2º — La movilidad de las prestaciones de los beneficiarios comprendidos en el régimen de la ley 22.955 que opten por la aplicación del mismo, quedará sujeta desde la solicitud y hasta el momento de su definitivo empadronamiento en el sistema, a los mismos aumentos básicos de las remuneraciones que se dispongan para los agentes comprendidos en el escalafón del personal civil de la administración pública nacional aprobado por el decreto 1428/73 o el que lo sustituya en el futuro, sin perjuicio de la reliquidación que se practique de dicha movilidad por el período transcurrido.

Art. 3º — La presente ley regirá a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LEOPOLDO R. MOREAU. — EDUARDO MENEM. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

VITIVINICULTURA

Ley 23.683

Sustitúyese el artículo 19 de la Ley Nº 23.550.

Sancionada: Junio 15 de 1989.
Promulgada de Hecho: Julio 10 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 19 de la ley 23.550 por el siguiente:

Artículo 19. — Sustitúyese el artículo 10 de la ley 14.878 por el siguiente:

Artículo 10. — Con una afectación del cincuenta y siete por ciento (57 %) de sus recursos anuales como mínimo, el Instituto creará un fondo destinado al fomento de la vitivinicultura, entendiéndose por tal la diversificación de los usos de la uva, la reconversión vitivinícola, el fomento de las exportaciones, el apoyo a la tecnificación e investigación, erradicación de viñedos, fraccionamiento en origen, integración de productores, sanidad vegetal, uso publicitario y adquisición de vinos bloqueados desde el 1º de enero de 1988.

Ingresará también al fondo como recurso el producido de la venta de productos.

El Instituto Nacional de Vitivinicultura aplicará en cada provincia estos fondos, a los efectos del cumplimiento de los objetivos de la presente ley..

En la asignación de los mismos deberá respetarse la proporción del aporte al fondo de cada provincia productora.

El noventa por ciento (90 %) de las sumas afectadas durante los dos primeros años será destinado a la adquisición de excedentes vínicos, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda de la Nación efectuará un anticipo de la recaudación del fondo en cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas de veinte millones de australes (A 20.000.000) a partir del 28 de febrero de 1988 que le será reintegrado automáticamente con la recaudación del fondo.

Durante el tercer año, los recursos afectados, en un porcentaje no inferior al noventa por ciento (90 %) de los mismos, se destinarán al pago de las indemnizaciones por erradicación voluntaria de viñedos o reconversión en las zonas y condiciones que el Consejo Directivo determine, no pudiendo en ningún caso entrar en este régimen los viñedos considerados decrépitos por el Instituto Nacional de Vitivinicultura.

El diez por ciento (10 %) de las sumas afectadas durante los tres primeros años será destinado a los otros fines previstos en este artículo respetando el principio de distribución aquí establecido.

Durante los años restantes de la vigencia del Fondo, la adquisición de vinos bloqueados, no podrá insumir más del diez por ciento (10 %) de los recursos afectados al fondo.

Los vinos bloqueados adquiridos no podrán, en modo alguno, ser destinados al consumo interno.

Art. 2º — Cada cuota del anticipo que efectúe la Secretaría de Hacienda de la Nación será actualizada de acuerdo con la variación producida en el precio promedio de vino en planchada, desde el mes previsto para su entrega hasta el mes anterior al de su efectiva acreditación en la cuenta del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

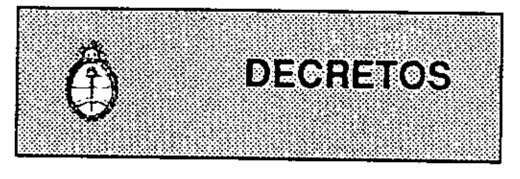
Art. 3º — Los reintegros de ese anticipo se efectuarán a partir del mes siguiente de la percepción efectiva de la última cuota en pagos mensuales y consecutivos que no podrán exceder el ochenta por ciento (80 %) del fondo de Fomento de la Vitivinicultura.

A tales efectos, cada cuota será actualizada de acuerdo con la variación producida en el precio promedio del vino en planchada, desde el mes de su efectiva percepción hasta el mes inmediato anterior al de su devolución.

Art. 4º — La exención impositiva referida al expendio de los vinos comunes fraccionados en el lugar de origen de la materia prima, prevista en el artículo 52 de la ley de Impuestos Internos (texto ordenado y sus modificaciones), no comprende la sobretasa establecida en el artículo 9 inciso a) de la ley 14.878 y artículo 18 de la ley 23.550.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — LEOPOLDO R. MOREAU. — EDUARDO MENEM. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.



CONTRATOS

Decreto 1091/89

Convalídase un Contrato de Locación celebrado entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la C.G.T.

Bs. As., 6/7/89

VISTO el T.I. Nº 2.474/87, del REGISTRO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, relacionado con el Contrato de Locación suscripto el día 1º de Marzo de 1989, con la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA; y

CONSIDERANDO:

Que el instrumento contractual que se presenta se ha llevado a cabo a efectos de dar una solución inmediata, a la situación existente con las DIVERSAS DEPENDENCIAS del MINISTERIO, por vencimiento (31 de marzo de 1988) del contrato de locación, que amparaba el arriendo de los inmuebles donde desarrollan sus actividades las Unidades que ocupan los bienes sitos en la AVENIDA RIVADAVIA Nº 1501, 1521 y 1523 y calle PARANA Nº 26 y 48, CAPITAL FEDERAL, cuya propietaria es la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que atento a la naturaleza del cambio a realizar con la debida antelación se han efectuado distintos Actos Licitarios, con el resultado de que dan cuenta estos obrados.

Que con respecto a las presentaciones que se formularon en las pertinentes convocatorias, los oferentes en sus propuestas realizaban diversas y variadas modificaciones a las cláusulas contractuales, que contiene el "Contrato Tipo", aprobado por Decreto Nº 1000/79.

Que en lo referente al análisis técnico funcional de los edificios ofrecidos, se ha expedido en detalle la Comisión de Pre-Adjudicaciones y Recepción designada al efecto (fs. 256/257), cuyo dictamen luce a fojas 241/247; por tal motivo y lo consignado en el considerando que antecede, se procedió a declarar desierta la Contratación Directa Nº 13/88 (f. 250/251).

Que ante el fracaso de los actos llevados a cabo, se iniciaron gestiones por ante las autoridades de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, para encarar la posibilidad de arrendar los edificios de su propiedad, los que ocupen las Dependencias de este MINISTERIO, sin convenio alguno que avale la misma.

Que de las gestiones realizadas, emerge la necesidad imperiosa de regularizar la situación locativa con la Entidad Gremial, en el más breve lapso, por los perjuicios económicos que soporta la misma, desde el vencimiento del anterior contrato, teniendo en cuenta que la locadora percibe en la actualidad alquileres ajustados por continuidad de locación con relación al canon mensual del contrato fenecido.

Que la propietaria, atenta al lapso transcurrido sin que existiese convenio que regule la relación contractual entre las partes, solicitó suscribir un contrato que contemple los intereses de ambas partes y del cual surgiera la determinación de un alquiler actualizado.

Que también se debe dejar establecido, que el presente caso deberá encuadrarse en las prerrogativas que acuerda el Artículo 56 - Inciso 3) - Apartado d) de la Ley de Contabilidad.

Que ante las circunstancias que han influido para concretar el instrumento en cuestión y que han sido expuestas en detalle, procede "convalidar" el contrato de locación suscripto en todos sus términos, para que tenga principio de ejecución y vigencia a partir del 1º de Marzo de 1989.

Que los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, serán atendidos con los créditos asignados a las partidas respectivas del presupuesto vigente para el Ministerio.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el Contrato de Locación celebrado entre el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de fecha 1º de Marzo de 1989, para el arrendamiento de los edificios sitos en la AVENIDA RIVADAVIA Nros. 1501, 1521 y 1523 y calle PARANA Nros. 26 y 48, Capital Federal, cuyo original forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 2º — Exceptúase del cumplimiento de las normas que regulan la materia, en el presente caso.

Art. 3º — El presente gasto será atendido con cargo a las partidas específicas para el Ejercicio Fiscal 1989 y posteriormente a las pertinentes de los presupuestos que rigen mientras dure la vigencia del contrato.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Ideler S. Tonelli. — Jesús Rodríguez.

NOTA: ESTE DECRETO SE PUBLICA SIN ANEXO I.

COMISIONES NACIONALES

Decreto 1124/89

Acéptanse renuncias de integrantes de la Comisión Nacional Coordinadora para el Control del Narcotráfico y el Abuso de Drogas.

Bs. As., 7/7/89

VISTO las renuncias presentadas por el Doctor D. Francisco Juan María ELIZALDE y el señor Bernardo Domingo ACOSTA a los cargos de Asesor y de Coordinador General del Comité Ejecutivo, respectivamente, de la COMISION NACIONAL COORDINADORA PARA EL CONTROL DEL NARCOTRAFICO Y EL ABUSO DE DROGAS y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptanse las renuncias presentadas por el Doctor D. Francisco Juan María ELIZALDE (M.I. nº 1.737.668) y el señor Bernardo Domingo ACOSTA (M.I. nº 11.338.457) a los cargos de Asesor y de Coordinador General del Comité Ejecutivo, respectivamente, de la COMISION NACIONAL COORDINADORA PARA EL CONTROL DEL NARCOTRAFICO Y EL ABUSO DE DROGAS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN — Juan Carlos Pugliese.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 151/89

Desígnase Jefe.

Bs. As., 10/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA al Comisario General D. Jorge Luis PASSERO (M.I. 4.271.399).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Eduardo Bauzá.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 152/89

Desígnase Subjefe.

Bs. As., 10/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subjefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA al Comisario General D. Juan Beltrán VARELA (M.I. 4.873.660).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Eduardo Bauzá.

SALARIOS

Decreto 157/89

Fíjase una Asignación Especial no Remunerativa para los meses de julio y agosto. Dispónese el anticipo parcial del pago de salarios correspondientes al mes de julio. Excepciones.

Bs. As., 10/7/89

VISTO la situación de emergencia económica, laboral y social que vive el país, que obliga a implementar un plan inmediato, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de política laboral y de ingresos, es necesario cumplir y respetar el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto establece: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador... retribución justa...".

Que las decisiones para combatir la grave emergencia imponen fijar una política salarial que tenga inmediata vigencia, a fin de que los incrementos del costo de vida puedan ser afrontados por los trabajadores, preservando niveles de ingresos y capacidad productiva.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallos 243-467) ha dicho que "...no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la política de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan".

Que en consecuencia y teniendo en cuenta las desfavorables condiciones que desde hace tiempo existen en materia salarial, es primordial considerar el interés de los trabajadores de menores ingresos, motivo por el cual se dispone otorgar una asignación especial no remunerativa.

Que asimismo y a fin de limitar la pérdida del poder adquisitivo de los salarios por la inflación registrada hasta la fecha del presente decreto y contribuir para que los trabajadores puedan afrontar la situación de emergencia económico social, resulta necesario también anticipar parcialmente el pago de los salarios que se deben percibir por el mes de julio.

Que la asignación y el anticipo se encuentran encuadrados en los lineamientos enunciados para lograr una preservación de los ingresos de los trabajadores, compatible con la grave crisis económica que atraviesa el país y el deterioro de la situación financiera.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase como Asignación Especial no Remunerativa la suma de OCHO MIL AUSTRALES (₳ 8.000) para los meses de julio y agosto. En un plazo que no excederá del 15 de julio de 1989, los trabajadores comprendidos en el presente decreto percibirán los OCHO MIL AUSTRALES (₳ 8.000) correspondientes al mes de julio y en un plazo que no excederá del 22 de agosto de 1989, percibirán los OCHO MIL AUSTRALES (₳ 8.000) correspondientes al mes de agosto.

Art. 2º — La asignación establecida será de aplicación a:

a) Todos los trabajadores que mantengan relación de dependencia con empleadores privados sea cual fuere el régimen legal al que estén sujetos con excepción de los trabajadores del servicio doméstico y a domicilio respecto de los cuales el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá a adecuar la aplicación de este decreto, teniendo en cuenta las características especiales de las mencionadas actividades.

b) Los trabajadores del Estado Nacional, de sus empresas y sociedades cualquiera sea su forma jurídica, los de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cualquiera fuere el régimen legal al que estén sujetos y los del Poder Judicial de la Nación.

Art. 3º — La asignación dispuesta por el artículo 1º del presente decreto no será objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de seguridad social ni tampoco de retenciones por cuotas sindicales ordinarias.

Art. 4º — Los distintos adicionales remuneratorios previstos sen las Convenciones Colectivas de Trabajo o en regímenes del Sector Público, cuyo monto surge de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico, así como los adicionales fijos previstos por los convenios o por regímenes del Sector Público, no sufrirán incrementos como consecuencia de la Asignación Especial dispuesta por el artículo 1º de este decreto.

Art. 5º — Los trabajadores comprendidos en el presente decreto percibirán, en un plazo que no excederá del 21 de julio de 1989, un anticipo de sus remuneraciones igual a la última que hubieran percibido, incluidos todos los conceptos que integran su remuneración habitual y excluidas las asignaciones familiares, hasta el límite de TREINTA MIL AUSTRALES (₳ 30.000). Los que hubieren percibido por los conceptos señalados un importe mayor al límite establecido, sólo percibirán como adelanto TREINTA MIL AUSTRALES (₳ 30.000).

El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el área de su competencia, determinará la forma y oportunidad en que será descontado el anticipo a que se refiere el párrafo anterior.

Los aportes y contribuciones previsionales y de obras sociales correspondientes a dicho adelanto serán retenidos al hacerse efectivo el pago de los haberes correspondientes al mes de julio de 1989.

Art. 6º — El trabajador percibirá la Asignación Especial y el anticipo de remuneraciones en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el período de pago inmediatamente anterior y durante el mes en curso fuera inferior a la jornada legal o a la establecida en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 7º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el área de su competencia, podrá interpretar las disposiciones del presente decreto y adoptar las decisiones pertinentes para su cumplimiento, cuando resulte necesario por las particulares características de la actividad que se trate o por especiales situaciones o modalidades de prestación laboral.

Art. 8º — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 9º — Invítase a las provincias a adherir al presente decreto.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca. — Miguel Roig.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Decreto 160/89

Intervíénese a la citada Sociedad del Estado. Desígnase Interventor.

Bs. As., 11/7/89

VISTO el expediente Nº 25. 413/89 del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la situación económico-financiera y de gestión imperante en la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, inclusive empresas y sociedades cualquiera fuere su tipo o forma jurídica, de propiedad exclusiva del Estado Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que ante tal situación resulta necesario proceder a la intervención de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por el término de CIENTO OCHENTA (180) días prorrogables por una sola vez y por igual término, por exigencias de mejor servicio y a efectos de regularizar la situación existente.

Que el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo Nacional para proceder en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíénese por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogables por una sola vez y por igual término, a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, a efectos de proceder a la regularización de su situación económico-financiera y de gestión.

Art. 2º — Desígnase Interventor al Ingeniero D. Octavio FRIGERIO (M.I. Nº 4.275.348), quien en el desempeño de su misión actuará dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Nacional o en su caso el Ministro de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o el Secretario con competencia en razón de la materia.

Art. 3º — El presente decreto tiene vigencia a partir de la fecha.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 162/89

Decláraselo intervenido. Desígnase Interventor y Sub-interventor

Bs. As., 11/7/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 22.232, modificada por la Ley Nº 23.090, se estructuró el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a fin de que pudiera cumplir con sus fines específicos de acción pública en el sector de la vivienda y del desarrollo urbano.

Que es menester adoptar las medidas necesarias a los efectos de asegurar el logro propuesto por la citada norma legal.

Que es imperioso, además, practicar un exhaustivo análisis de la organización y funcionamiento de la referida entidad crediticia, con el objeto de superar las situaciones que, a la fecha, pudieren obstaculizar el debido cumplimiento de los propósitos que inspiraron su creación.

Que el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para adoptar la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Intervíénese al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Art. 2º — Desígnase Interventor en el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL al Sr. Edgardo Alejandro CIVIT EVANS (L.E. 8.142.980), quien tendrá en el desempeño de su cargo todas las atribuciones que la Carta Orgánica de dicha entidad, aprobada por la Ley Nº 22.232 y modificada por la Ley Nº 23.090, le acuerdan al Presidente y al Directorio de esa institución y percibirá las retribuciones totales fijadas para el titular del aludido banco.

Art. 3º — Desígnase Sub-Interventor en el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL al señor Raúl Nicolás CHACON (D.N.I. 10.028.921), quien sin perjuicio de cumplir las funciones que le encomiende el Interventor, será su sustituto natural en caso de ausencia o impedimento temporario de aquél. Percibirá por su desempeño, la retribución total determinada para el Vicepresidente del aludido banco.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Miguel Roig.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 163/89

Rectifícase la designación efectuada por el Decreto Nº 29/89

Bs. As., 11/7/89

VISTO el Decreto Nº 29 del 8 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la designación del señor Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, D. Gustavo Osvaldo BELIZ como Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA es de carácter "ad-honorem".

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que la designación del Señor Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, D. Gustavo Osvaldo BELIZ (D.N.I. Nº 14.638.511) como Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, efectuada por el Decreto Nº 29 del 8 de julio de 1989, reviste el carácter de "ad-honorem".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 164/89

Desígnase Subsecretario de Derechos Humanos.

Bs. As., 11/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Derechos Humanos de la SECRETARIA DEL INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR al Doctor D. Guillermo Francisco FRUGONI REY (L.E. Nº 0.269.101).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 165/89

Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas. Desígnase Jefe.

Bs. As., 11/7/89

VISTO el Artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe del Estado Mayor Conjunto de las fuerzas Armadas al Vicealmirante D. Emilio José Gregorio OSSES, en reemplazo del Brigadier General D. Teodoro Guillermo Waldner.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 166/89

Estado Mayor General del Ejército. Desígnase Jefe.

Bs. As., 11/7/89

VISTO el artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe del Estado Mayor General del Ejército al General de Brigada D. Isidro Bonifacio CACERES, en reemplazo del General de División D. Francisco Eduardo Gassino.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 167/89

Estado Mayor General de la Armada. Desígnase Jefe

Bs. As., 11/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 1 y 15 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe del Estado Mayor General de la Armada al Contraalmirante D. Jorge Osvaldo Ferrer, en reemplazo del Almirante D. Ramón Antonio Arosa.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 168/89

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. Desígnase Jefe.

Bs. As., 11/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 1 y 15 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea al Brigadier Mayor D. José Antonio Juliá, en reemplazo del Brigadier General D. Ernesto Horacio Crespo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 169/89

Desígnase Subsecretario de Política y Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 11/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE POLITICA Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA al señor Contador Público Nacional Jaime Rodolfo Collazo (L.E. Nº 4.171.823).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Miguel Roig.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 170/89

Desígnase Subsecretario de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 11/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA al señor Licenciado Sergio Gustavo BUGALLO (D.N.I. Nº 8.571.711)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Miguel Roig.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 171/89

Desígnase Subsecretario de Relaciones Provinciales de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 11/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE RELACIONES PROVINCIALES de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA al señor Doctor Luis Adolfo Prol (L. E. Nº 7.983.078).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Miguel Roig.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto 172/89

Desígnase Director General

Bs. As., 11/7/89

VISTO lo propuesto por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la atribución conferida por el Artículo 86, Inciso 10, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, Director General, al Licenciado en Economía Don José Alberto SBATTELLA (L. E. Nº 8.345.989).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Miguel Roig.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Decreto 173/89

Desígnanse Presidente, Vicepresidente, Directores y Síndico.

Bs. As., 11/7/89

VISTO lo establecido en los artículos 9º, 10, 12 y 21 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA aprobada por Ley Nº 21.799,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del BANCO DE LA NACION ARGENTINA al Doctor D. Hugo César SANTILLI (L.E. Nº 4.296.851).

Art. 2º — Desígnase Vicepresidente al Doctor D. Aníbal Rómulo FORCHIERI (L.E. Nº 4.273.410).

Art. 3º — Desígnanse Directores a los señores: D. Alfonso MILLAN (L.E. Nº 5.596.547); Licenciado D. Alejandro EPHTYNEOS (L.E. 4.207.008); Ingeniero D. Jorge Leonardo TERSOGLIO (D.N.I. Nº 5.363.712); Doctor D. Carlos Pascual MASTRORILLI (L.E. Nº 4.189.928); Licenciado D. Ricardo César FABRIS (L.E. 4.545.110); D. Joaquín Antonio María ALONSO (D.N.I. 7.638.855); Arquitecto D. Miguel Angel GARAVAGLIA (L.E. Nº 4.396.838); Licenciado D. Luis María LAZZARONI (L.E. Nº 6.191.708); Licenciado D. Luis Angel PALMAS DE LA CALZADA (L.E. Nº 7.716.246) y Licenciado D. Carlos María ALASINO (D.N.I. 10.541.527).

Art. 4º — Desígnase Síndico al Doctor D. César Aníbal POMBO (L.E. Nº 4.513.411).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Miguel Roig.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 174/89

Desígnase Director General de Audiencias

Bs. As., 11/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director General de Audiencias de la PRESIDENCIA DE LA NACION con rango y jerarquía equivalente a la de Subsecretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION a Da. Amalia Beatriz Yoma (L. C. Nº 10.152.971)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 175/89

Desígnase Asesor "ad honorem".

Bs. As., 11 de julio de 1989.

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "ad honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, al señor Elías SAHAD (D.N.I. nº 11.079.751).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 176/89

Unidad Presidente. Desígnase Secretario Adscripto.

Bs. As., 11/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario Adscripto, en la Unidad Presidente de la Nación, al señor Héctor Manuel FERNANDEZ (L. E. Nº 5.069.149).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 177/89

Desígnase Asesor "ad honorem".

Bs. As., 11/7/89.

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "ad honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, al señor Carlos Pedro SPADONE (D.N.I. nº 4.864.107).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 178/89

Desígnase Asesor

Bs. As., 11/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, al señor Alejandro Tfeli (D.N.I. Nº 4.580.865)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 179/89

Desígnase Asesor.

Bs. As., 11/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, a la señorita Claudia Elena Bello (D.N.I. Nº 14.431.373).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 180/89

Desígnase Asesor "ad honorem"

Bs. As., 11/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "ad honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, al señor Alberto César Blaquier (L. E. Nº 4.425.154).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 181/89

Desígnase Asesor "ad honorem"

Bs. As., 11/7/89

VISTO el artículo 86, inciso 10 y de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "ad honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con rango y jerarquía de Secretario de Estado, al señor Emir Fuad Yoma (L.E. 8.016.662).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

— FE DE ERRATAS —

Decreto Nº 127/89

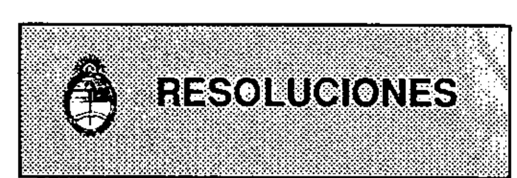
En la edición del 11 de julio de 1989, donde se publicó el citado Decreto, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación y Justicia ...

DEBE DECIR:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Asuntos Legislativos del Ministerio de Educación y Justicia ...



SEGURIDAD SOCIAL

Res. 602/89-MTSS

Rectificación de la Resolución Nº 275/89.

Bs. As., 6/7/89

VISTO la Resolución M.T. y S.S. Nº 275/89, y

CONSIDERANDO:

Que en la redacción de la mencionada Resolución se ha deslizado un error material en el inciso a) del artículo 2º, que corresponde rectificar.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE

Artículo 1º — Rectifícase el inciso a) del artículo 2º de la Resolución M.T. y S.S. Nº 275/89 en la forma que a continuación se indica: "a) Presentar hasta el 30 de junio de 1989 una declaración jurada de la deuda referida en el artículo 1º, incrementada con los cargos, actualizaciones e intereses que corresponda al 31 de marzo de 1989, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 21.864. A tales efectos se considerarán las fechas de los respectivos vencimientos, tomándose como tal en lo que respecta a la vendimia del año 1988 el día 20 de diciembre de 1988".

"En dicha declaración jurada se consignará, asimismo, la cantidad de toneladas de uva comprada y/o producida que haya servido de base para la determinación de la deuda, discriminándose esa cantidad por año o cosecha".

Art. 2º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y vuelva a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL a sus efectos. — Ideler S. Tonelli.

PRECIOS

Res. 1/89- SCI

Norma a la que deberán ajustarse quienes produzcan, comercialicen o distribuyan bienes y/o servicios comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 20.680.

Bs. As., 9/7/89

VISTO la Ley Nº 20.680 y

CONSIDERANDO:

Que dada la gravedad de la situación económica por la que atraviesa el país, el desorden del sistema de precios, el peligro de interrupción de la cadena de abastecimiento y la incertidumbre generalizada sobre los costos y precios de bienes y servicios.

Que la política económica adoptada por el Gobierno Nacional brinda el contexto apropiado tendiente a estabilizar las principales variables económicas.

Que esta medida es de carácter transitorio y hasta tanto se logre un mecanismo consensuado tendiente a la normalización de precios y el fluido abastecimiento de bienes y servicios.

Que es propósito de la Secretaría de Comercio Interior lograr dicho consenso en el término de la próxima semana.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Quienes produzcan, comercialicen o distribuyan bienes y/o servicios comprendidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 20.680, no podrán percibir por ellos en el mercado interno, un precio superior al efectivamente facturado a cada cliente a las CERO (0) horas del día 3 de julio de 1989, al contado inmediato, neto de bonificaciones, descuentos, notas de crédito y toda otra deducción que forme parte de las condiciones de venta.

Art. 2º — Las empresas comprendidas en los alcances del Artículo 5º de la Resolución S. C. I. Nº 50 del 14 de mayo de 1986 y aquellas cuyo monto de facturación por ventas en el mercado interno haya sido superior a los CUATROCIENTOS MILLONES DE AUSTRALES (A 400.000.000) en los últimos DOCE (12) meses previos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE ANALISIS DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, antes del día 14 de julio de 1989, la lista de precios efectivamente facturados y las condiciones de venta y pago vigentes a las CERO (0) horas del día 3 de julio de 1989.

Art. 3º — Mantiénese la vigencia del régimen de comercialización existente para los productos frutihortícolas, pescados y mariscos frescos, enfriados y/o congelados, carnes rojas frescas y los bienes en los cuales se hubiere acordado precios.

Art. 4º — Las infracciones a la presente Resolución, así como cualquier hecho tendiente a desvirtuarla, serán sancionadas con las penalidades establecidas por la Ley Nº 20.680.

Art. 5º — La presente Resolución rige a partir de las CERO (0) horas del día de la fecha.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Fdo. Eduardo L. Curia

IMPUESTOS

Res. 3031/89-DGI

Impuesto adicional de emergencia sobre depósitos a plazo fijo. Ley Nº 23.562. Artículo 5º. Resolución General Nº 2849. Nuevo Plazo.

Bs. As., 30/6/89

VISTO y CONSIDERANDO: Que en virtud de la prórroga de la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre Depósitos a Plazo Fijo, dispuesta por el artículo 1º de la Ley Nº 23.665, corresponde adecuar a la misma los plazos fijados en el artículo 7º de la Resolución General Nº 2849, para la presentación del formulario de declaración jurada Nº 387 por partes de las entidades financieras a que se refiere el artículo 1º de dicha resolución general.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2.849, en la forma que a continuación se establece:

Sustitúyense en el artículo 7º, las expresiones "hasta el último día hábil del mes de julio de 1989" y "30 de junio de 1989" por "hasta el último día hábil del mes de enero de 1990" y "31 de diciembre de 1989", respectivamente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio David Casabé.

OBRAS PUBLICAS

Res. 25/89 - MOSP

Actualízanse los montos y condiciones establecidos en los artículos 9º, incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la Ley Nº 13.064.

Bs. As., 20/6/89

VISTO el presente Expediente nº 40.267/84 por el cual la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS propone la actualización de los montos y condiciones establecidos en los artículos 9º, incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la Ley de Obras Públicas nº 13.064, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto nº 405 del 8 de junio de 1981 se faculta a este Ministerio para actualizar los montos límites determinados en los artículos 9º, incisos a) y b), 10, 14 y 21 de la Ley nº 13.064, en las condiciones que en el mismo se establecen.

Que la actualización de que se trata responde a una equiparación de valores, como consecuencia de la desvalorización de la moneda desde el 9 de junio de 1988, fecha del último reajuste, hasta el presente, considerándose la variación sufrida por el Indice de Precios al Por Mayor (Nivel General) obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS entre los meses de febrero de 1988 y febrero de 1989, según constancias de fs. 128.

Que, por Decreto nº 3.558/76, la actualización de los límites podrá realizarse cuando razones fundadas así lo aconsejen, a los efectos de mantener permanentemente el dinamismo propio de los procedimientos administrativos que regulan el quehacer de la Obra Pública.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Elévanse a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (A 1.200.000) los límites fijados en el artículo 9º, inciso a), de la Ley nº 13.064 y en los respectivos últimos párrafos de los artículos Nº 14 y 21, agregados a la misma por la Ley nº 16.798, en concordancia con lo preceptuado por Decreto nº 899/76.

Art. 2º — Elévanse los montos de la escala establecida en el artículo 9º, inciso b), de la Ley nº 13.064, de acuerdo al siguiente detalle:

Costo original de la obra contratada					Límite de la contratación por obras complementarias
Hasta	₳	2.250.000			₳ 452.500
Desde	₳	2.250.001 hasta	₳	9.380.000	20 %
"	₳	9.380.001 "	₳	22.400.000	15 %
"	₳	22.400.001 "	₳	44.800.000	10 %
Más de	₳	44.800.000			5 %

Esta escala será acumulativa cuando el costo original de la obra contratada sea superior a DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (₳ 2.250.000).

Art. 3º — Elévanse los montos de la escala establecida en el artículo 10 de la Ley nº 13.064, de acuerdo con el siguiente detalle:

MONTO DEL PRESUPUESTO					DIAS DE ANTICIPACION	DIAS DE PUBLICACION
Hasta	₳	1.885.000			5	5
De	₳	1.885.001 a	₳	4.520.000	15	10
Más de	₳	4.520.000			20	15

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto P. Echarte.

TARIFAS

Res. 285/89 - SE

Autorízanse a las empresas Agua y Energía Eléctrica S.E., Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A. e Hidronor S.A. a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

Bs. As. 28/6/89

VISTO el Expediente Nº 693.716/82 del registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aplicar un incremento a las tarifas de venta de las Empresas Nacionales que prestan servicios públicos de electricidad.

Que mediante Resolución S.E. Nº 532/88, se ha establecido la aplicación de una tarifa especial de energía eléctrica para Jubilados y Pensionados.

Que para los Entes provinciales distribuidores de energía, encuadrados en el régimen establecido mediante Resolución MOySP Nº 1185/83, para los distribuidores encuadrados en las Tarifas Nros. 5 y 7 del Cuadro Tarifario de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, para la denominada "Tarifa Nihuil", y para el suministro que HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA efectúa a la Provincia de LA PAMPA, es necesario aplicar el nuevo cuadro tarifario en forma ponderada, teniendo en cuenta la cantidad de días de vigencia del mismo en el período de facturación.

Que es conveniente efectuar bonificaciones transitorias para el consumo por servicio de riego y de aguas corrientes con extracción por bombeo.

Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA y el suministro de HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a la ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA DE LA PAMPA.

Que la Secretaría de Energía está facultada en virtud del Decreto 1283/85 a fijar las tarifas eléctricas y las correspondientes normas de aplicación.

Que los Ministerios de Obras y Servicios Públicos y de Economía han tenido intervención previa favorable.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA a aplicar los cuadros tarifarios que, agregados forman parte integrante de la presente resolución, desde la facturación que incluya fechas de última lectura de medidores posteriores a la cero hora del día 29 de junio de 1989.

Art. 2º — AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO efectuará la facturación correspondiente al mes de junio de 1989, a sus clientes distribuidores de energía, encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP Nº 1185/83, a los entes distribuidores encuadrados en las Tarifas Nº 5 y 7 de su Cuadro Tarifario, y en la denominada "Tarifa Nihuil", aplicando en forma ponderada, según la cantidad de días de vigencia de cada una de ellas dentro del período de facturación, las tarifas establecidas mediante Resolución S.E. Nº 211/89 para el lapso comprendido entre el 1 y el 7 de junio de 1989, las establecidas mediante la Resolución S.E. Nº 252 para el período comprendido entre el 8 y el 28 de junio de 1989, y las emergentes de la presente resolución para el período que media entre los días 29 y 30 del mismo mes.

HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA aplicará el mismo criterio para efectuar la facturación del suministro a la Provincia de LA PAMPA.

Art. 3º — Las empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E. Y SEGBA S.A. aplicarán a los usuarios Jubilados o Pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución Nº 532/88, la "Tarifa Especial para Jubilados y Pensionados" que figura en los cuadros tarifarios respectivos.

Art. 4º — Los usuarios de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO encuadrados en el régimen de la Resolución MOySP Nº 1185/83, los usuarios de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nº 4 del régimen establecido por Resolución MOySP Nº 478/83 y las entidades cooperativas usuarias de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, prestatarias del servicio de agua corriente a partir de su extracción por bombeo, tendrán los descuentos provisionales que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — Notifíquese a las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA e HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA. Dése a conocimiento a las Gobernaciones de las Provincias de: BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORRIENTES, CHACO, CHUBUT, ENTRE RIOS, FORMOSA, JUJUY, LA PAMPA, LA RIOJA, MENDOZA, NEUQUEN, RIO NEGRO, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN y a las Municipalidades de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y de los Partidos de: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, BERISSO, CAÑUELAS, CORONEL BRANDSEN, ENSENADA, ESTEBAN ECHEVERRIA, ESCOBAR, FLORENCIO VARELA, GENERAL LAS HERAS, GENERAL SARMIENTO, GENERAL RODRIGUEZ, GENERAL SAN MARTIN, LANUS, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, LA MATANZA, MAGDALENA, MARCOS PAZ, MERLO, MORENO, MORON, PILAR, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN VICENTE, TRES DE FEBRERO, TIGRE y VICENTE LOPEZ de la Provincia de BUENOS AIRES y a la DIRECCION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Raúl A. Olocco.

ANEXO

1) AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO aplicará a los usuarios encuadrados en el régimen establecido por Resolución MOySPNº 1185/83 el siguiente descuento provisional:

A la proporción que en el consumo neto total le corresponda al servicio para riego agrícola, según la última declaración efectuada por el usuario, de acuerdo a la fórmula P = 0,27 R. Donde "R" es la relación de la cantidad de energía para riego que declare facturar el usuario respecto del consumo neto total.

2) SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA aplicará los siguientes descuentos provisionales:

a) Los usuarios encuadrados en el inciso 7 de la Tarifa Nº 4 del régimen establecido por Resolución MOySP-Nº 478/83, tendrán un descuento adicional de carácter provisional aplicable sobre el importe neto total facturado una vez deducido el 19 % que tome en cuenta la proporción que en su importe total tienen la que corresponde al servicio residencial, según el último balance, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Descuento adicional} = \frac{26{,}2\ \%\ \text{facturación residencial}}{\text{facturación total}}$$

b) Las entidades cooperativas constituidas y autorizadas a funcionar como tales, que resulten prestatarias del servicio de aguas corrientes, a partir de su extracción por bombeo, gozarán de una bonificación con carácter transitorio del CATORCE (14) por ciento del importe neto total facturado. Esta bonificación sólo será de aplicación respecto de los consumos afectados al servicio señalado, con exclusión total de todo otro, cuya prestación también tengan a su cargo dichas entidades.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 1989

PROVINCIA DE RIO NEGRO

	Unidad	Importe
TARIFA Nº 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 KWh mensuales	₳	67,20
Siguientes 50 KWh mensuales	₳ /KWh	0,730
Siguientes 150 KWh mensuales	₳ /KWh	4,500
Excedente de 250 KWh mensuales	₳ /KWh	4,720
TARIFA Nº 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	132,90
Primeros 250 KWh mensuales	₳ /KWh	6,210
Excedente de 250 KWh mensuales	₳ /KWh	6,960
TARIFA Nº 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	132,90
Primeros 250 KWh mensuales	₳ /KWh	3,850
Excedente de 250 KWh mensuales	₳ /KWh	4,44
TARIFA Nº 3		
Sin reposición de lámpara	₳ /KWh	4,470
Con reposición de lámp. incandescente	₳ /KWh	5,520
Con rep. de lámp. mezcla o fluores.	₳ /KWh	6,040
Con reposición lámp. vap. de mercurio	₳ /KWh	6,560
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳ /KWh	9,710
TARIFA Nº 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	132,90
Primeros 250 KWh mensuales	₳ /KWh	4,220
Excedente de 250 KWh mensuales	₳ /KWh	4,720
TARIFA Nº 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	177,20
Primeros 100 KWh/KW o fracción	₳ /KWh	2,652
Siguientes 100 KWh/KW o fracción	₳ /KWh	2,192
Siguientes 200 KWh/KW o fracción	₳ /KWh	1,968
Excedente de 400 KWh/KW o fracción	₳ /KWh	1,382

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M.E. Nº 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura
Inc. 2) ₳ 450,- y ₳ 300,- según se haya retirado o no el medidor

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M.E. Nº 98/76; D=0

Cont. PROVINCIA DE RIO NEGRO Y NEUQUEN (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nº 6		
66 KV o más		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	225,30
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	0,870
33 kV o menos de 66 kV		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	246,60
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	0,924
Menos de 33 kV		
Cargo fijo mensual por kW o fracción de capacidad de suministro	₳	267,90
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	0,978
TARIFA Nº 7 (Excluido SIERRA GRANDE - menor de 12.000 KW)		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	204,00
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	0,816
TARIFA Nº 7 (SIERRA GRANDE)		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	240,00
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	1,260
TARIFA Nº 8 (de 12.000 KW o más)		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	187,50
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	0,814
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	21,30
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	0,054

* En Pcia. de NEUQUEN son de aplicación las Tarifas Nros. 7 y 8 solamente.

PROVINCIA DEL CHUBUT

	Unidad	Importe
TARIFA Nº 7		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	208,80
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	0,980
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	21,30
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	0,054

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M.E.- Nº 98/76: D=0

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, BUENOS AIRES (Litoral), SANTA FE (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nº 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 KWh mensuales	₳	67,20
Siguientes 50 KWh mensuales	₳ /KWh	0,840
Siguientes 150 KWh mensuales	₳ /KWh	5,200
Excedente de 250 KWh mensuales	₳ /KWh	5,440
TARIFA Nº 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	₳	132,90
Primeros 250 KWh mensuales	₳ /KWh	6,210
Excedente de 250 KWh mensuales	₳ /KWh	6,960
TARIFA Nº 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	₳	132,90
Primeros 250 KWh mensuales	₳ /KWh	4,400
Excedente de 250 KWh mensuales	₳ /KWh	4,950
TARIFA Nº 3		
Sin reposición de lámpara	₳ /KWh	4,470
Con reposición de lámp. incandescente	₳ /KWh	5,520
Con rep. de lámp. mezcl. o fluores.	₳ /KWh	6,040
Con reposición lámpara vap. de mercurio	₳ /KWh	6,560
Con reposición lámpara vapor de sodio	₳ /KWh	9,710
TARIFA Nº 4		
Cuota fija mensual por suministro	₳	132,90
Primeros 250 KWh mensuales	₳ /KWh	4,220
Excedente de 250 KWh mensuales	₳ /KWh	4,720
TARIFA Nº 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	177,20
Primeros 100 KWh/KW o fracción	₳ /KWh	3,247
Siguientes 100 KWh/KW o fracción	₳ /KWh	2,641
Siguientes 200 KWh/KW o fracción	₳ /KWh	2,346
Excedente de 400 KWh/KW o fracción	₳ /KWh	1,464

* En Pcias. de BUENOS AIRES y SANTA FE es de aplicación la Tarifa Nº 5 solamente.

PROVINCIAS DE: FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO, TUCUMAN, MENDOZA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES (Zona Litoral), SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY (*)

	Unidad	Importe
TARIFA Nº 6		
66 KV o más		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	261,30
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	1,314
33 KV o menos de 66 KV		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	282,60
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	1,368
Menos de 33 KV		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	303,90
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	1,422
TARIFA Nº 7		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	240,00
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	1,260
RECARGO POR TRANSFORMACION ADICIONAL		
Cargo fijo mensual por KW o fracción de capacidad de suministro	₳	21,30
Todo el consumo mensual	₳ /KWh	0,054

Descuento según Punto 23 Normas de Aplicación Res. M.E. Nº 98/76: D=0

RECARGOS SEGUN ART. 1) RESOLUCION M.E. Nº 1063/78

Inc. 1) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura
Inc. 2) A 450,- y ₳ 300, - según se haya retirado o no el medidor

*En Pcias. de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, SALTA, SAN JUAN, SANTA CRUZ, BUENOS AIRES, SANTA FE, CATAMARCA Y JUJUY es de aplicación la Tarifa Nº 7 solamente.

TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE RIO NEGRO		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 KWh mensuales	₳	33,60
Siguientes 50 KWh mensuales	₳ /KWh	0,365
Siguientes 5 KWh mensuales	₳ /KWh	2,250
Siguientes 145 KWh mensuales	₳ /KWh	4,500
Siguientes 75 KWh mensuales	₳ /KWh	4,720
PROVINCIAS DE FORMOSA, LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO Y TUCUMAN		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 50 KWh mensuales	₳	33,60
Siguientes 50 KWh mensuales	₳ /KWh	0,420
Siguientes 5 KWh mensuales	₳ /KWh	2,600
Siguientes 145 KWh mensuales	₳ /KWh	5,200
Siguientes 75 KWh mensuales	₳ /KWh	5,440

DISTRIBUIDORES ENCUADRADOS EN EL REGIMEN DE LA RES. MOySP Nº 1185/83

	Unidad	Importe
PROVINCIA DEL CHUBUT		
132 KV o más		
Cargo fijo mensual	₳ /KW	222,00
Consumo mensual en horas de pico	₳ /KWh	0,760
Consumo mensual en horas de valle	₳ /KWh	0,548
Consumo mensual en las horas restantes	₳ /KWh	0,618
Menos de 132 KV		
Cargo fijo mensual	₳ /KW	235,50
Consumo mensual en horas de pico	₳ /KWh	0,782
Consumo mensual en horas de valle	₳ /KWh	0,571
Consumo mensual en las horas restantes	₳ /KWh	0,641
PROVINCIAS DE NEUQUEN Y RIO NEGRO		
132 KV o más		
Cargo fijo mensual	₳ /KW	140,000
Consumo mensual en horas de pico	₳ /KWh	0,526
Consumo mensual en horas de valle	₳ /KWh	0,330
Consumo mensual en las horas restantes	₳ /KWh	0,411
Menos de 132 KV		
Cargo fijo mensual	₳ /KW	151,50
Consumo mensual en horas de pico	₳ /KWh	0,545
Consumo mensual en horas de valle	₳ /KWh	0,360
Consumo mensual en las horas restantes	₳ /KWh	0,432
PROVINCIAS RESTANTES (GENERAL)		
132 KV o más		
Cargo fijo mensual	₳ /KW	306,50
Consumo mensual en horas de pico	₳ /KWh	1,078
Consumo mensual en horas de valle	₳ /KWh	0,718
Consumo mensual en las horas restantes	₳ /KWh	0,889
Menos de 132 KV		
Cargo fijo mensual	₳ /KW	323,10
Consumo mensual en horas de pico	₳ /KWh	1,123
Consumo mensual en horas de valle	₳ /KWh	0,788
Consumo mensual en las horas restantes	₳ /KWh	0,926

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
HIDRONOR SOCIEDAD ANONIMA
A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 1989

	Unidad	Importe
PROVINCIA DE LA PAMPA		
132 KV o más		
Cargo fijo mensual	₳/KW	222,00
Consumo mensual en horas de pico	₳/KWh	0,760
Consumo mensual en horas de valle	₳/KWh	0,548
Consumo mensual en las horas restantes	₳/KWh	0,618

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR
SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.
A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 1989

	Unidad	Importe
TARIFA Nº 1-R (Pequeños consumos residenciales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	₳/bim.	144,49
Siguientes 170 kWh/bim.	₳/KWh	1,768
Excedente de 250 kWh/bim.	₳/KWh	6,427
TARIFA Nº 1-G (Pequeños consumos generales)		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	₳/bim.	468,78
Excedente de 80 kWh/bim.	₳/KWh	7,308
TARIFA Nº 2 (Medianos consumos)		
Por capacidad de suministro por módulo	₳/bim.	299,36
Por la energía sin superar la corriente tope correspondiente al escalón	₳/KWh	5,147
Por la energía superando la corriente tope correspondiente al escalón	₳/KWh	7,166
TARIFA Nº 3 (Alumbrado Público)		
Servicio total:		
Lámpara de 100 W	₳/mes	250,25
Por cada + ó - 1 W	₳/mes	0,968
Lámpara de 100 W por cada + ó - 100 Hs./año	₳/mes	3,005
Servicio parcial	₳/KWh	3,577
TARIFA ESPECIAL PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS		
Cargo fijo con derecho a 80 kWh/bim.	₳/bim.	72,25
Siguientes 130 kWh/bim.	₳/kWh	0.885
Siguientes 40 kWh/bim.	₳/kWh	1,768
Siguientes 400 kWh/bim.	₳/kWh	6,427
TARIFA Nº 4 (Grandes consumos)		
Por capacidad de suministro equivalente		
– En baja tensión		
Primeros 50 kW	₳/kW y mes	838,27
Excedentes de 50 kW	₳/kW y mes	508,30
– En media tensión(**)	₳/kW y mes	373,39
– En alta tensión	₳/kW y mes	280,61
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor		
En baja tensión	%	60,0
En media tensión	%	50,0
En alta tensión	%	50,0
Por consumo de energía		
– En baja tensión		
Período horas restantes	₳/kWh	2,737
Período valle nocturno	₳/kWh	1,737
Período horas de punta	₳/kWh	4,302
– En media tensión (**)		
Período horas restantes	₳/kWh	2,271
Período valle nocturno	₳/kWh	1,522
Período horas de punta	₳/kWh	3,794
– En alta tensión		
Período horas restantes	₳/kWh	2,035
Período valle nocturno	₳/kWh	1,486
Período horas de punta	₳/kWh	3,471
Por la energía reactiva inductiva		
– Bonificaciones por Tg 0 menor de 0,60 por la energía reactiva inductiva en defecto del 60 % de la energía activa	₳/kVArh	0,401
Recargo por Tg 0 menor de 0,63 por la energía reactiva inductiva en defecto del 63 % de la energía activa		
– En baja tensión	₳/kVArh	2,601
– En media tensión (**)	₳/kVArh	2,141
– En alta tensión	₳/kVArh	1,337
Descuento inciso 7 (todo el consumo)	%	19,0
Recargo por entrega en corriente continua	₳/kWh	0,494

(**) Media tensión: comprende las siguientes tensiones: 33- 27,5- 20- 13,2- 6,875 y 6,5 kV.

	Unidad	Importe
SERVICIO DE REHABILITACION		
POR CADA SERVICIO	₳	520

CONEXIONES DOMICILIARIAS

Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones los usuarios deberán abonar a SEGBA S. A. por costo de conexión domiciliaria el importe que corresponda según el cuadro siguiente:

a) Conexiones comunes por usuario		
Aéreas monofásicas	₳	9390
Subterráneas monofásicas	₳	19075
Aéreas trifásicas	₳	19475
Subterráneas trifásicas	₳	28800
b) Conexiones especiales por usuario		
Aéreas monofásicas	₳	24180
Subterráneas monofásicas	₳	51980
Aéreas trifásicas	₳	46820
Subterráneas trifásicas	₳	53390

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales:

a) Los importes indicados corresponden a las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 2 (más de 3 kW ó 3,3 kVA de potencia instalada).

b) Para el caso de las prestaciones que se encuadren en la tarifa Nro. 1 (hasta 3 kW ó 3,3 kVA de potencia instalada), se aplicará un quinto (1/5) del importe de la conexión correspondiente. Cuando la conexión comprenda hasta 4 unidades de consumo, se aplicará el importe de la conexión multiplicado por el número de unidades comprendidas.

TELECOMUNICACIONES

Res. 34/89-MOSP

Fíjanse los valores de los pulsos telefónico, de télex, del paquete transmisión de datos y del patrón cargo básico, a partir del 28/6/89.

Bs. As., 27/6/89

VISTO el expediente letra ENTEL, número 7.834-0, año 1988, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES debe ajustar sus tarifas y cargos de acuerdo a las pautas emitidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que dada la coyuntura económica que atraviesa el país, el incremento tarifario dispuesto, debe hacerse con sentido social, considerando niveles promedio y efectuando los ajustes pertinentes con el objeto de atenuar el mismo sobre las categorías de Casa de Familia y Pasivos Abonados.

Que la SECRETARIA DE COMUNICACIONES ha tenido la intervención establecida por el Artículo 128 de la Ley Nº 19.798.

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 2036/87 el DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS se encuentra facultado para definir la política tarifaria de las empresas de su competencia, y este Ministerio debe proceder a fijar los niveles tarifarios de esas empresas, tal como lo establece el Punto 5º del Apartado e) del Artículo 2º del Decreto Nº 101/85 y de acuerdo con lo propuesto por el mencionado Directorio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º – Fijar a partir del 28/6/89 los valores del Pulso Telefónico en SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 0,7640), del Pulso Telex en UN AUSTRAL CON DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 1,2589), del Paquete Transmisión de Datos en CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CIEN MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 0,14399) y del Patrón Cargo Básico en SIETE AUSTRALES CON UN MIL SEISCIENTOS NUEVE DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 7,1609).

Art. 2º – Establecer a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución el abono mensual para la categoría Casa de Familia de los servicios telefónicos ilimitado y medido según se indica seguidamente, expresados en valores base equivalentes a unidades de comunicación.

1. – SERVICIO TELEFONICO ILIMITADO	VALOR BASE O CIFRA PATRON EN UNIDADES DE COMUNICACION
Area hasta 15.000 teléfonos:	249
Area más de 15.000 y hasta 100.000 teléfonos:	303
Area más de 100.000 y hasta 200.000 teléfonos:	366
Area más de 200.000 teléfonos:	430

2. – SERVICIO TELEFONICO MEDIDO	VALOR BASE O CIFRA PATRON EN UNIDADES DE COMUNICACION
Area hasta 15.000 teléfonos:	195
Area más de 15.000 y hasta 100.000 teléfonos:	228
Area más de 100.000 y hasta 200.000 teléfonos:	275
Area más de 200.000 teléfonos:	319

Art. 3º – Elevar, a partir del 28/6/89, para la categoría Casa de Familia y Pasivos Abonados del QUINCE POR CIENTO (15 %) al VEINTISIETE POR CIENTO (27 %), la bonificación que se aplica sobre la diferencia entre los primeros 175 pulsos brutos mensuales consumidos y los pulsos libres mensuales utilizados según área y categoría que corresponde facturar.

Art. 4º – Autorizar a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y a las empresas, entidades y organismos que prestan servicio público de telecomunicaciones, a aplicar los valores establecidos, ajustándolos en la facturación a los usuarios según las incidencias de las disposiciones de las Leyes Nº 23.349 y 23.549.

Art. 5º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Roberto P. Echarte.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 6 de u$s. 175,30 Nº 330.545 y de u$s. 876,50 Nº 440.363 y del título de u$s. 875 Nº 339.857, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, todos de BONOS EXTERNOS 1981; y de BONOS EXTERNOS 1982 los cupones Nº 5 de u$s. 5,01 Nos. 2.050.601/602, 2.169.567 y 2.175.916 de u$s. 25,05 Nos. 2.494.710 de u$s. 50,10 Nos. 1.019.177, 1.121.765 y 2.703.231 de u$s. 250,50 Nº 3.023.841 y de cupón Nº 6 de u$s. 929,50 Nº 3.023.841 y de los títulos de u$s. 87,50 Nos. 2.050.601/602, 2.169.567 y 2.175.916, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES — 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 13/7 Nº 66.334 v. 17/7/89

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

ADUANA DE COLON (E. R.)

— ART. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

Se le hace saber a Jorge Ramón TORRES, que en el Sumario Contencioso Nro. 004/88, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "COLON (E. R.), 24 de mayo de 1989. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Jorge Ramón TORRES, C. I. P. F. Nº 12.420.795, con domicilio en Laguna 1091, de la localidad de ITUZAINGO, Provincia de Buenos Aires, para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado, esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 de la Ley 22.415, por infracción al art. 977 de la norma legal mencionada. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme los establece el art. 1001 del ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificado de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g), los dos del texto legal en aplicación. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030 y 1031 del C. A.). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción a la suma de AUSTRALES DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS (A 17.172) importe que será actualizado al momento de efectuar el pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 del C. A.). — NOTIFIQUESE. — SUMARIOS, cumplimente. — FIRMADO: Inocencio COENES — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLON (E. R.)".

e. 13/7 Nº 1833 v. 13/7/89

ADUANA DE COLON

— ART. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

Se le hace saber a Gregoria MAMANI COLQUE de COLQUE, que en el Sumario Contencioso Nro. 012/88, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "COLON (E. R.), 29 de mayo de 1989. VISTO: córrase vista de todo lo actuado a Gregoria MAMANI COLQUE de COLQUE, C. I. P. F. Nº 7.049.234, con domicilio en calle Rabolé s/nº —Barrio Sarmiento— Estación LAFERRERE (Bs. As.), a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificada, esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero por presunta infracción al art. 986/987 del acuerdo legal citado. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme los establece el art. 1001 del ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificado de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g), los dos del texto legal en aplicación. Téngase presente que en el caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030 y 1031 del C. A.). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción a la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS CON DIECISIETE CENTAVOS (A 332,17), importe que será actualizado al momento de su pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 del C. A.). — NOTIFIQUESE. — SUMARIOS, cumplimente. — FIRMADO: Inocencio COENES — ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE COLON (E. R.)".

e. 13/7 Nº 1834 v. 13/7/89

ADUANA DE COLON

— ART. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

Se le hace saber a Elida Elvira DUNAT, que en el Sumario Contencioso Nro. 025/88, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "COLON (E. R.), mayo 18 de 1989. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Elida Elvira DUNAT, D. N. I. 1.210.358, con domicilio en 9 de Julio nº 933 de la cdad. de Concepción del Uruguay (E. R.), a quién se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos de notificado, esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 de la Ley 22.415, por infracción a los arts. 986/987 de la norma legal aludida. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme los establece el ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificada de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g), del texto legal en aplicación. Téngase presente que en el caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería (arts. 1030 y 1031 del C. A.). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción a la suma de AUSTRALES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON 66/100 (A 829,66, importe que será actualizado al momento de su pago) - y haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado. Se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 del). — NOTIFIQUESE. — SUMARIOS, cumplimente. — FIRMADO: Inocencio COENES — ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.)".

e. 13/7 Nº 1835 v. 13/7/89

ADUANA DE COLON

— ART. 1037 DEL CODIGO ADUANERO (LEY 22.415)

Se le hace saber a Peregrina GONZALEZ, que en el Sumario Contencioso Nro. 026/88, ha recaído el auto que a continuación se transcribe: "COLON (E. R.), 18 de mayo de 1989. VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Peregrina GONZALEZ, D. N. I. Nº 92.577.309, con domicilio en la calle Honduras 845 de la ciudad de MORENO, Provincia de Buenos Aires, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días hábiles administrativos, esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1101 y 1105 de la Ley 22.415, por infracción a los arts. 986 y 987 de la norma legal aludida. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano en que la Aduana tiene su asiento, conforme lo establece el art. 1001 del ordenamiento legal vigente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados donde quedará automáticamente notificada de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en los arts. 1004 y 1013 inc. g), ambos del texto legal en aplicación. Téngase presente que en caso de concurrir a estar en derecho interpósita persona, el deberá acreditar personería (arts. 1030 / 1031 del C. A.). Se le hace saber que mediante el pago voluntario dentro del término de diez (10) días de la multa que le corresponde - cuyo monto asciende al momento de cometida la infracción a la suma de AUSTRALES QUINIENTOS CINCO CON CINCUENTA CENTAVOS (A 505,50), importe que será actualizado al momento de efectuar el pago y haciendo abandono de la mercadería en favor del Estado, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente. — NOTIFIQUESE. — SUMARIOS, cumplimente. — FIRMADO: Inocencio COENES — ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON (E. R.)".

e. 13/7 Nº 1836 v. 13/7/89

ADUANA DE BARRANQUERAS

Se hace saber a la Sra. Digna QUINTANA COLMAN, titular de la Cédula de Identidad Nº 753.563, extendida por la Policía de la Capital (Paraguay), que en el Expte. EA10-Nº 037/89 que tramita por ante la Aduana de Barranqueras, sita entre calles Tte. Piris y Gdor. Goitía de la ciudad homónima, provincia del Chaco, se ha ordenado notificarle lo siguiente: "-RRANQUERAS (CHACO), Julio 4 de 1989. VISTO... y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS RESUELVE: ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia interpuesta por el Sr. Jefe del Escuadrón 14 Las Palmas de Gendarmería Nacional, obrante a fs. 1/3, la cual diera, origen a estos actuados, en virtud a los conceptos vertidos en los considerandos de la presente resolución (art. 1090, inc. c) del Código Aduanero Ley 22.415). ARTICULO 2º — RESTITUIR a Digna QUINTANA COLMAN, cuyos datos y demás circunstancias personales obran en autos, las mercaderías de su propiedad de figuración a fs. 10. ARTICULO 3º — INTIMAR a Digna QUINTANA COLMAN, a que dentro del plazo de QUINCE (15) días, contados desde la fecha de su notificación, se presente ante esta Aduana a los efectos de proceder al retiro de la mercadería cuya restitución se ordena en la presente resolución; bajo apercibimiento de considerar que la nombrada ha hecho abandono a favor del Estado Nacional de las citadas mercaderías. ARTICULO 4º — REGISTRESE... .— FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT) ADUANA BARRANQUERAS —RESOLUCION Nº RPADBA 0025/89". — CARLOS ANTONIO SERRANO — JEFE (INT.) SECCION SUMARIOS.

e. 13/7 Nº 1837 v. 13/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 424/89

Bs. As., 30/6/89

VISTO las necesidades funcionales atento a lo propuesto por la Dirección Técnico Tributaria, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Jefa interina de la Sección Determinaciones y Recursos nº 9 del Departamento Técnico Tributario I, que le fueran asignadas a la Abogada Irma Haydée TAVERNA (legajo nº 25.650/90), mediante Resolución nº 36 del 26 de enero de 1988.

Art. 2º — Designar Jefa interina de la División Revisión y Recursos "I", a la Abogada Irma Haydée TAVERNA.

Art. 3º — Designar Jefes interinos de las Secciones Determinaciones y Recursos nros. 9, 17 y 18, al Contador Público Héctor Daniel MARTINO (legajo nº 26.249/54), a la Abogada Mirta Silvana NAGELKOP de VAISMAN (legajo nº 26.691/64) y a la Contadora Pública Patricia Miriam FRIAS (legajo nº 27.125/82), respectivamente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE — DIRECTOR GENERAL.

e. 13/7 Nº 1839 v. 13/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 425/89

Bs. As., 30/6/89

VISTO las presentaciones de los funcionarios Sres. Juan Carlos ALBERDI y Eduardo TRUJILLO y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mismas, los interesados recurren respecto de lo establecido en la Resolución Nº 819/88 por la que se dejaran sin efecto las retenciones del cargo de Jefatura en las entonces Regiones Mendoza y Río Cuarto, en las condiciones de las Resoluciones Nros. 61 del 15 de julio de 1987 y 247 del 28 de setiembre de 1987, respectivamente.

Que llamada a intervenir la Dirección Asesoría Legal Administrativa, la misma se ha expedido por conducto de sus notas Nros. 647 y 649/89 conformando el criterio de su Departamento Asuntos Legales Administrativos, por el que se aconseja acceder a la gestión, por las razones de derecho expuestas en los informes indicados, los que se consideran parte integrante de la presente.

Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar sin efecto, desde la fecha de su dictado a la Resolución Nº 819 del 27 de diciembre de 1988.

Art. 2º — Ratificar la vigencia de las Disposiciones Nº 61 del 15 de julio de 1987 y Nº 247 del 28 de setiembre de 1987, aclarando que las retenciones ordenadas por las mismas deben considerarse referidas a los Departamentos Mendoza, en el caso del Sr. Juan Carlos ALBERDI y Río Cuarto, en el del señor Eduardo TRUJILLO.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE — DIRECTOR GENERAL.

e. 13/7 Nº 1840 v. 13/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 437/89

Bs. As., 5/7/89

VISTO que el artículo 20 de la Resolución General nro. 2778 faculta a la Dirección General Impositiva a votar favorablemente los acuerdos en los Concursos Preventivos, en los que haya propuesto una espera atento lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley nro. 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4to. y 11mo. de la Ley citada.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar a los abogados de la División Representación Judicial: Susana SANCHO DE WAISSMAN, Legajo nro. 26.021/14; Marta Cora GLATTSTEIN, Legajo nro. 16.880/59; Norma Alicia BAGNOLI, Legajo nro. 24.213/38 y Néstor Luis GUTIERREZ, Legajo nro. 27.921/33 para que conjunta, separada o indistintamente concurran a la Junta de Acreedores fijada para el día 25 de julio de 1989 a las 9,00 hs., en los autos: "FRIGORIFICO INDUSTRIAL DEL DELTA SOCIEDAD ANONIMA s/Concurso Preventivo" que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 14, Secretaría nro. 3 del Departamento Judicial de San Isidro, y voten afirmativamente por el monto del crédito fiscal quirografario, siempre que el acuerdo preventivo propuesto no contenga respecto a éste quita alguna ni remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal o que excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios —excepto que fueran inferiores a los beneficios derivados del régimen de la Resolución General nro. 2778 (art. 20)— o que se aparte en materia de actualización de las normas de la Resolución nro. 10 (S. H.).

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE — DIRECTOR GENERAL.

e. 13/7 Nº 1841 v. 13/7/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 438/89

Bs. As., 5/7/89

VISTO el Acta Acuerdo suscripta con fecha 27 de abril de 1989, entre las Representaciones de la Dirección General Impositiva, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público y la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de dicha acta la Dirección General Impositiva ofreció a su personal acuerdos transaccionales a celebrarse en sede judicial tendientes a solucionar los reclamos por diferencias salariales originadas en la aplicación de leyes, decretos, resoluciones y demás normas de carácter general dictadas en materia de incrementos de salarios, inclusive el Decreto 439/82, como así también los originados en la vigencia total o parcial de cláusulas convencionales con excepción del fondo de Estímulo, normas complementarias y conexas.

Que por artículo 12 inciso d) del Decreto Nº 34.954/47 Reglamentario de la Ley Nº 12.954, se hace necesaria la representación de este Organismo por parte del Procurador Fiscal Federal de la ciudad de Catamarca, Dr. Víctor Manuel MONTI.

Que el artículo 8º, segundo párrafo del Decreto Nº 411/80, modificado por el Decreto Nº 969/81, determina que el citado representante fiscal no puede formular allanamiento y disistimientos, otorgar quitas y esperas, transigir, conciliar, rescindir contratos, someter a juicio arbitral o de amigables componedores, aceptar herencias o legados, iniciar y proseguir juicios sucesorios, salvo autorización expresa y por escrito de los organismos respectivos.

En consecuencia, corresponde facultar al mismo, a realizar los actos procesales conducentes a la celebración de los acuerdos transaccionales en cuestión.

Por ello, atento lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículos 1º y 3º del Decreto Nº 411/80 y artículo 8º del Decreto Nº 969/81,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase al procurador Fiscal Federal de la ciudad de Catamarca como representante del Fisco Nacional (D. G. I.), para conciliar pretensiones con relación a los rubros comprendidos en los alcances del acuerdo celebrado con fecha 27 de abril de 1989 entre las representaciones de la Dirección General Impositiva, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial para el Sector Público y la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, en los términos fijados en el Acta respectiva, y a solicitar su homologación judicial.

Art. 2º — El representante del Fisco ceñirá su actuación a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 17.516; Decretos Nros. 411/80; 969/81 y normas conexas y complementarias, dictámenes jurídicos u otra documentación que se curse por intermedio del Departamento Tucumán.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese al designado y archívese. — Cont. Púb. HORACIO DAVID CASABE — DIRECTOR GENERAL.

e. 13/7 Nº 1842 v. 13/7/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max) de nombre PLATA F. C. A., obtenida por la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Entre Ríos.

Solicitante: Facultad de Ciencias Agropecuarias — Universidad Nacional de Entre Ríos.

Patrocinante: Ing. Agr. Diana Mabel Fresoli de Soldano.

Fundamentación de novedad: PLATA F. C. A. se diferencia de Planalto (el más parecido) en las siguientes características: A) Color de tegumento: PLATA FCA, amarillo verdoso (Planalto: amarillo); B) Color de hilio: PLATA FCA, negro imperfecto (Planalto: castaño); C) Color de hoja: PLATA FCA, verde mediano (Planalto: verde oscuro); D) Forma de la semilla: PLATA FCA, esférica achatada (Planalto: esférica).

Verificación de estabilidad: 29/11/84.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21 - Ley 20.247).

e. 13/7 Nº 1843 v. 13/7/89

SENADO DE LA NACION

"H. SENADO DE LA NACION, cita y emplaza a ELSA BEATRIZ NUÑEZ, para que, dentro del plazo de 10 días, comparezca a estar a derecho en el expediente administrativo Nº AA-60/89, donde tramita la liquidación del subsidio por fallecimiento del ex-agente ROQUE RAUL AGUILLAR, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los elementos de juicio obrante en autos, Dirección de Personal, Hipólito Yrigoyen 1849, Planta Baja, Capital, en el horario de 7 a 21 horas". — JUAN CARLOS SANCERNI — Director de Contaduría, H. Senado de la Nación.

e. 13/7 Nº 1838 v. 17/7/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 3.750 Nos. 1.606.117, 1.607.018, 1.620.155, y 1.626.973; de u$s. 1875 Nos. 1.307.193, 1.311.556, 1.314.071, 1.314.891, 1.314.924, 1.316.301, 1.324.193/194, 1.324.302, 1.325.238, 1.327.502, 1.344.038, 1.344.691, 1.344.822, 1.351.574, 1.380.110 y 1.398.162; de u$s. 375 Nos. 1.015.175 y 1.016.893; de u$s. 187,50 Nº 2.352.196; y de u$s. 37,50 Nº 2.096.618, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ignacio Quiroga, Bs. As., 2/3/89. F.O. de u$s. 3.750 Nº 1.608.652.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la(s) edición(es) del 4/7 al 7/7/89.

e. 10/7 Nº 65.176 v. 9/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 37,50.- Nos. 1.700.919/920; 1.704.981; 1.708.938; 1.712.003; 1.718.899; 1.741.904; 1.744.333; 1.748.545; 1.757.326; 1.767.066; 1.813.074; 1.818.743; 1.838.849; 1.842.346; 1.846.772; 1.882.664; 1.910.786; 1.938.850; 1.950.841; 1.983.307/309; 1.988.414; 1.990.632; 1.991.225; 1.992.100; 1.992.909; 1.997.174; 2.026.239; 2.026.724; 2.026.983; 2.028.405; 2.042.362; 2.043.218; 2.046.698; 2.049.171; 2.050.268/270; 2.050.459; 2.050.949/950; 2.052.154; 2.054.332; 2.054.856; 2.055.918; 2.057.393; 2.062.785; 2.066.248; 2.066.264; 2.066.978/979; 2.069.412; 2.073.047; 2.076.636; 2.090.918/920; 2.091.461; 2.092.609; 2.093.341; 2.095.610; 2.097.943; 2.106.815; 2.107.724; 2.108.241/242; 2.110.773; 2.115.187; 2.116.601; 2.117.327; 2.122.945; 2.126.923/924; 2.137.352; 2.143.804; 2.145.589; 2.147.328; 2.149.942; 2.152.993/994; 2.153.017; 2.161.111; 2.163.863; 2.164.246; 2.165.045; 2.175.946; 2.176.467; 2.179.191; 2.193.518; 2.196.199/200; 2.197.548; 3.505.191; 3.506.658; 3.507.251; 3.512.245; 3.512.959; 3.518.275; 3.523.638; 3.526.938; 3.536.983; 3.537.795; 3.541.056; 3.543.642; 3.545.945/946; 3.546.611; 3.549.914; 3.554.013; 3.555.506; 3.555.806; 3.557.656; 3.558.571; 3.562.764; 3.562.844; 3.562.861; 3.568.798; 3.568.800; 3.569.267; 3.569.587; 3.581.645; 3.585.645; 3.585.023 y 3.588.936, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Claudia A. Behrensen, Bs. As. 26.6.89.

e. 7/7 Nº 65.819 v. 7/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/3/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.020.385, 12.133.866 y 12.133.867; y de u$s. 3.750 Nº 13.020.293, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Enrique H. J. Garbarino, Bs. As. 8/3/89.

e. 29/6 Nº 59.837 v. 28/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 3,54 Nos. 10.021.235/237; de u$s. 35,40 Nos. 12.044.290/291; de u$s. 177 Nos. 13.029.815 y 13.070.769 y de u$s. 354 Nos. 14.004.581 y 14.022.919 y el título de u$s. 3.750 Nº 13.070.894, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1984. Esc. Amadeo Gras Goyena, Bs. As. 5/6/89.

e. 26/6 Nº 59.413 v. 25/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/6/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 12 de u$s. 14,79 Nos. 1.846.255, 2.051.268, 3.556.093 y de u$s. 739,50 Nº 1.356.676 de Bonos Externos 1982. Esc. Miguel A. Asua. Bs. As. 21/4/88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 22/6 Nº 59.109 v. 21/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/2/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 6352, 38.045 y 38.925; y de u$s. 2.500 Nº 209.422, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.022.898 y de u$s. 750 Nº 12.189.754, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Ricardo Roberto Luluaga, Notario Público, San Juan 13/1/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.700 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.760.508; de u$s. 187,50 Nº 2.308.581; de u$s. 375 Nos. 1.010.040, 1.039.257, y 1.139.783 y de u$s. 1.875 Nos. 4.713.684, 4.719.600, 4.720.235, 4.721.584 y 4.775.610, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Daniel A. Gamerman, Bs. As., 5/06/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/6 Nº 58.626 v. 17/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 142,34 Nos. 300.880, 303.920, 305.610, 306.210, 313.599, 325.132, 634.779/780, 643.304 y de u$s. 711,70 Nº 848.965 de Bonos Externos 1981. Esc. Roberto Condozi Alcorta (h.), Buenos Aires, 5.5.89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/6 Nº 58.474 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Osvaldo Norberto RANDICH (D. N. I. Nº 4.344.113), a Mariano Alejandro KRUSKEVICH (L. E. Nº 4.070.241), a Oscar Eduardo BOTTI (C. I. P. F. Nº 8.826.879), a Juan Luján SORIA (D. N. I. Nº 5.406.274) y a Santos Oscar AFFLITO o AFLITTO (D. N. I. o C. I. P. F. Nº 4.926.914) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.525/83 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO BARON HIRSCH DE BUENOS AIRES COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 12/7 Nº 1828 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central del República Argentina cita a Osvaldo Antonio GRAZIANO (D. N. I. Nº 4.145.688); Alfredo Avelino GARCIA (L. E. Nº 4.526.463) y a Emilia B. LANDABOURE (D. N. I. Nº 2.745.320) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.838/84 por sus actuaciones en la COMPAÑIA FINANCIERA MUNRO S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 12/7 Nº 1829 v. 14/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/6/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.875 Nº 418.657, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Víctor Rodolfo Di Capus, Bs. As., 20/06/89.

e. 28/6 Nº 59.723 v. 27/7/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 9 de u$s. 35,40 Nos. 12.130.997, 12.167.288 y 12.173.509 y de u$s. 177 Nº 13.035.908 de Bonos Externos 1984. Esc. Alejandro Gazzotti, Bs. As. 22.06.89.

e. 4/7 Nº 65.154 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/6/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.077.872, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Zulema E. Fuksman, Bs. As. 22.6.89.

e. 4/7 Nº 65.195 v. 4/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/5/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos 14 de u$s. 73,20 Nº 2.324.327 y de u$s. 146,40 Nº 1.083.593 de Bonos Externos 1982. Esc. Elsa Klejman, Bs. As., 9.5.89.

e. 5/7 Nº 65.349 v. 4/8/89